



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/003/2015-2

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JDC/003/2015-2.

ACTOR: GABRIEL SALAZAR
ENRÍQUEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ZACATEPEC, MORELOS,
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
TESORERO MUNICIPAL.

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de marzo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente al rubro indicado, relativo al **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**, promovido por Gabriel Salazar Enríquez, en su carácter de Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de Zacatepec, Morelos, en el periodo constitucional 2013-2015, en contra del Ayuntamiento mencionado, de su Presidente y Tesorero Municipal, **por la omisión injustificada de reconocerle y otorgarle todos y cada uno de los derechos políticos individuales que le asisten al ser servidor público de elección popular; y,**



RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

a) Asignación al cargo de Regidor. El ocho de julio del año dos mil doce, fue emitida la constancia de asignación al cargo de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional a favor del ciudadano Gabriel Salazar Enríquez, para el periodo 2013-2015 del H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.

b) Ejercicio del cargo. De acuerdo con lo expuesto en su escrito inicial, así como de las constancias procesales que obran agregadas al expediente en que se actúa, se advierte que el ciudadano Gabriel Salazar Enríquez actualmente continúa en el cargo de Regidor Propietario del periodo 2013-2015, del H. Ayuntamiento en cuestión.

c) Sesión extraordinaria de cabildo. Con fecha cinco de julio del dos mil trece, el cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zacatepec, Morelos, celebró sesión extraordinaria, en cuyo punto número cuatro de la orden del día, se sometió a consideración la suspensión definitiva respecto a la eliminación total de dietas, compensaciones, pago de estímulos a servidores públicos, alimentos y utensilios, arrendamientos, servicios de comunicación social y publicidad, entre otras partidas presupuestales, sin embargo, dicha propuesta fue rechazada por mayoría calificada, de los integrantes del cabildo antes mencionadõ.

d) Sesión ordinaria de cabildo. El cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatepec, Morelos, celebró sesión ordinaria con fecha veinticinco de enero del año dos mil trece, en cuyo punto número nueve, se aprobó el tabulador de sueldos y plantilla de personal, del año dos mil trece.

e) Sesión extraordinaria de cabildo. Con fecha veintisiete de diciembre del dos mil trece, el cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zacatepec, Morelos, celebró sesión



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

extraordinaria, donde se aprobó el Programa Operativo Anual 2014 de las diferentes áreas del Ayuntamiento, plantilla de personal 2014, presupuesto de egresos 2014, lineamientos de comprobación y justificación del gasto 2014, tabulador de sueldos y organigrama.

f) Sesión extraordinaria de cabildo. Con fecha dieciséis de diciembre del dos mil catorce, el cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zacatepec, Morelos, celebró sesión extraordinaria, donde se aprobó el presupuesto de egresos, plantilla de personal, tabulador de sueldos, organigrama, lineamientos de comprobación y justificación del gasto y POAS de las diferentes áreas del ayuntamiento, para el ejercicio fiscal 2015.

g) Solicitud de pago. Bajo protesta de decir verdad, el hoy actor manifestó que el día lunes diecinueve de enero del año dos mil quince, solicitó ante la Tesorería Municipal se le indicará la causa o motivo por el cual no se le había efectuado el pago y cumplimiento de las prestaciones hoy reclamadas; sin que hubiere recibido respuesta o pago alguno al respecto.

II. Interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Con fecha veinte de enero del año dos mil quince, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, la demanda interpuesta por el ciudadano Gabriel Salazar Enríquez; emitiéndose acuerdo en la misma fecha, ordenándose el registro del expediente, bajo el número de identificación TEE/JDC/003/2015, haciéndose del conocimiento público el medio de impugnación, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas comparecieran los terceros interesados y presentaran sus escritos pertinentes; asimismo, se ordenó llevar a cabo la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

insaculación respectiva en términos del artículo 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

III. Insaculación, turno y remisión. El veintiuno de enero de la presente anualidad, tuvo lugar la tercera diligencia de sorteo del expediente identificado con la clave TEE/JDC/003/2015, resultando insaculada la ponencia dos de este Tribunal Electoral, a cargo del Magistrado Hertino Avilés Albavera, a fin de conocer la controversia planteada. En tal virtud, en la misma fecha, la Secretaria General de este órgano jurisdiccional, dictó acuerdo ordenando la remisión del medio de impugnación que se atiende, sus anexos y las actuaciones practicadas, a la ponencia a quien correspondió el turno, para los efectos legales correspondientes.



IV. Radicación, admisión, requerimiento y reserva. Por acuerdo emitido el día veintidós de enero del dos mil quince, el Magistrado Instructor y ponente del presente asunto, ordenó su radicación y admisión, proveyó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por el actor, y requirió a las autoridades señaladas como responsables los informes justificativos correspondientes, así como diversa documentación necesaria para la sustanciación del juicio de mérito; reservándose el requerimiento de otras pruebas o elementos necesarios para la substanciación y resolución del mismo.

SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

V. Acuerdo de incumplimiento y requerimiento. Con fecha veintiocho de enero del año en que se actúa, se dictó acuerdo en el que se tuvo a las autoridades responsables incumpliendo a los requerimientos formulados; ordenándose requerir de nueva cuenta, bajo el apercibimiento legal de la aplicación de la medida sancionadora consistente en amonestación pública.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

VI. Acuerdo de cumplimiento y vista. Mediante acuerdo de fecha cinco de febrero del presente año, se tuvo a las autoridades responsables rindiendo el informe justificativo y remitiendo las documentales requeridas; asimismo, se ordenó dar vista a la parte actora a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento legal correspondiente. La cual se tuvo por desahogada mediante diverso proveído de fecha diez de febrero de la presente anualidad.

VII. Requerimientos a las autoridades responsables. Con fecha seis, trece y veinte de febrero del año en curso, se emitieron acuerdos mediante los cuales se requirió a las autoridades responsables diversa documentación para la sustanciación del juicio de mérito; dando únicamente cumplimiento de manera parcial, solo por lo que respecta al segundo requerimiento.

VIII. Acuerdos para mejor proveer. Mediante diversos proveídos de fechas veintiséis de febrero y cinco de marzo del año en curso, se ordenó agregar a los autos las actas de sesión número 2, 9 y 13 del cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zacatepec, celebradas, respectivamente, en fechas veinticinco de enero, cinco de julio y veintiséis de agosto todas del dos mil trece, en virtud de ser un hecho notorio para este órgano colegiado.

IX. Escrito presentado por el actor. Con fecha dieciocho de febrero del año en curso, el actor presentó escrito ante este órgano jurisdiccional, aludiendo hechos supervinientes de las autoridades responsables, consistentes en la omisión de pago del sueldo y compensación correspondiente al mes de enero del año en 2015,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

acordándose requerir con motivo del escrito a las autoridades responsables.

X. Escrito de aportación de pruebas del actor. En fecha dieciocho de marzo de la presente anualidad, el actor presentó escrito mediante el cual aportó diversas documentales.

XI. Cierre de instrucción. Desahogado el proceso legal del presente asunto, el Magistrado Ponente del mismo, mediante proveído de fecha dieciocho de marzo del presente año, ordenó el cierre de la instrucción y envió los autos al Secretario Proyectista para la elaboración del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

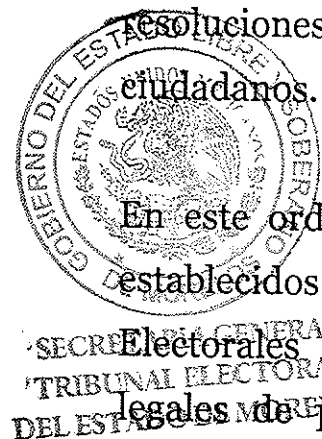
PRIMERO.- Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el cual el actor plantea la violación al derecho del ejercicio del cargo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los numerales 136, 137, fracción I, 141, 142, fracción I, 147, fracción II, 318, 319, fracción II, inciso c), 321 y 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Al respecto, es importante precisar que, con independencia de la literalidad de lo señalado en el artículo 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Morelos; los artículos 41, fracción VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, y garanticen la protección de los derechos políticos de los ciudadanos, siendo este Tribunal Electoral la autoridad jurisdiccional local en materia electoral, que tiene competencia para conocer de las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos.



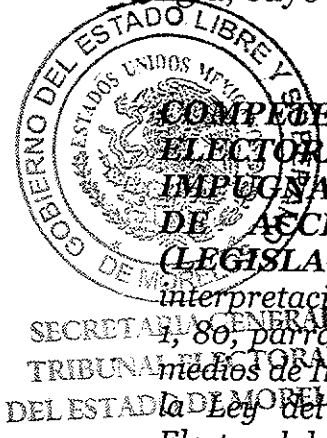
En este orden, si bien ninguno de los medios de impugnación establecidos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevé como hipótesis legales de procedencia los actos u omisiones de los órganos competentes que vulneren el derecho de acceso y ejercicio del cargo de aquellos ciudadanos que fueron electos, lo cierto es que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que se debe garantizar la protección de los derechos a votar y ser votado, lo cual implica también el *derecho de acceso y ejercicio del cargo*.

Resulta aplicable al caso, el criterio asumido por la mayoría de los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JDC-86/2013, en el que la autoridad en comento otorgó competencia a este Tribunal y estimó que la normatividad electoral local, contempla un medio de impugnación que procede para controvertir actos u omisiones que vulneren los derechos político



electorales de los ciudadanos, como lo es *el derecho inherente a la remuneración derivado del ejercicio de un cargo de elección popular*, que al ser de carácter obligatorio e irrenunciable, debe ser objeto de tutela judicial a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Así como también el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia número 5/2012, consultable en la página oficial de internet de dicho órgano jurisdiccional, es aplicable al caso por analogía, cuyo rubro y texto indican:



COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en materia Electoral; y 19, fracción IV de la Ley del Sistema de medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán, se colige que el tribunal electoral de esa entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado; en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho. Por lo anterior, debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

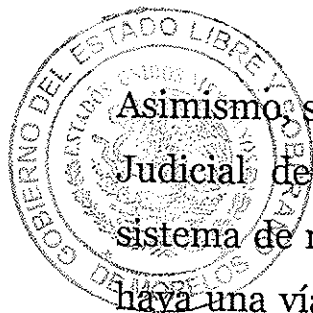
El énfasis es propio.

Por otra parte, se destaca que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que por cuanto hace a la justicia electoral, el federalismo se actualiza a través de un sistema integral de medios de impugnación tendiente a que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Bajo esa premisa, si en la Constitución General de la República se establece que las legislaturas de las entidades federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deben garantizar la existencia de medios de impugnación en la materia, es dable desprender que la falta de previsión de un recurso específico o de reglas atinentes a su trámite y substanciación para controvertir determinados actos y resoluciones electorales, tornaría restrictiva la intervención de los tribunales locales, resultando contraria al espíritu del citado federalismo judicial y disfuncional para el referido sistema constitucional y legal de justicia electoral integral.



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Asimismo, señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el funcionamiento óptimo del sistema de medios impugnativos en materia electoral reclama que haya una vía local ordinaria funcional de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que debe privilegiarse toda interpretación que conduzca a tal conclusión.

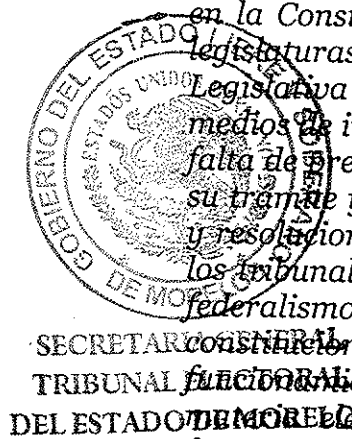
De esta manera, la postura de privilegiar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales, antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación constituye una medida acorde del fortalecimiento del federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia. Lo anterior, se sustenta con la tesis de jurisprudencia número 15/2014 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto literal es el siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.-

De lo ordenado en los artículos 17, 40, 41, base VI, 116, fracción IV, inciso l), 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f), y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto sobre la materia tanto en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal como en las Constituciones y leyes locales, el Estado mexicano es una república federal cuyas características se reflejan, entre otros ámbitos del quehacer público, en la organización y funcionamiento del sistema de impartición de justicia identificado como federalismo judicial. Por cuanto hace a la justicia electoral, dicho federalismo se actualiza a través de un sistema integral de medios de impugnación tendente a que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad. Bajo esa premisa, si en la Constitución General de la República se establece que las legislaturas de las entidades federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deben garantizar la existencia de medios de impugnación en la materia, es dable desprender que la falta de previsión de un recurso específico o de reglas atinentes a su trámite y sustanciación para controvertir determinados actos y resoluciones electorales, tornaría restrictiva la intervención de los tribunales locales, resultando contraria al espíritu del citado federalismo judicial y disfuncional para el referido sistema constitucional y legal de justicia electoral integral. El funcionamiento óptimo del sistema de medios impugnativos en el Poder Judicial Federal reclama que haya una vía local ordinaria funcional de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que debe privilegiarse toda interpretación que conduzca a tal conclusión, de modo que, en el sistema federal mexicano, ante la falta de dicho medio de impugnación local, procede reencauzar el asunto a la autoridad jurisdiccional de la respectiva entidad federativa o del Distrito Federal, a efecto de que implemente una vía o medio idóneo. De esta manera, la postura de privilegiar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación constituye una medida acorde con el fortalecimiento de federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.



El énfasis es propio.


En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que el Código comicial local,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

establece un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, como lo es el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera que en la especie se surten los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos 339 y 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, como en seguida se demuestra:

**a) Formalidad.** En el caso que nos ocupa se satisfacen los requisitos específicos del medio de impugnación, previstos en el artículo 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, lo cual es así toda vez que en la demanda, se hace constar el nombre del actor; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, se autoriza a los profesionistas designados para tales efectos; se acompaña la documentación necesaria para acreditar la legitimación del promovente; se hace mención de las autoridades responsables así como del acto impugnado; se relatan los hechos en que se basa su acción, expresando los agravios que le causa la omisión impugnada y atribuida a las autoridades responsables; se ofrecen y aportan pruebas; y constando su firma autógrafa.

b) Oportunidad. El artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, precisa que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente, a aquél en que el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

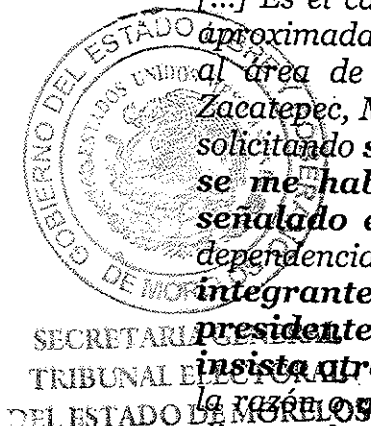
EXPEDIENTE: TEE/JDC/003/2015-2

12

ciudadano tenga conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna.

En la especie, a criterio de este órgano jurisdiccional, en el escrito inicial de demanda, el enjuiciante señala la existencia de una omisión que prevalece en el tiempo, en virtud de que la misma a la fecha de la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, le continúa causando molestia en su esfera jurídica, al manifestar bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

[...] Es el caso que desde el día lunes 19 de Enero del 2015 aproximadamente a las 09:00 Hrs. el suscrito acudí nuevamente al área de Tesorería del H. Ayuntamiento Constitucional de Zacatepec, Morelos en el domicilio señalado en el presente libelo, solicitando se me indicara la causa o motivo por el cual no se me había efectuado el pago y cumplimiento de lo señalado en líneas anteriores, a lo que personal de dicha dependencia sin indicarme su nombre me dijeron: "a los integrantes del cabildo que no estén de acuerdo con el presidente no se le va a pagar ni apoyar en nada, no insista otra vez" a lo que les pedí me dieran una explicación de la razón o motivo de ello, concretamente por escrito, sin que me dieran a la fecha. Misma circunstancia que ha sucedido de forma progresiva hasta la fecha de la presentación de la presente demanda en la que no se efectúa el pago y cumplimiento de lo solicitado, sin razón o justificación alguna de mi conocimiento. Actitud de las demandadas que me causa agravio, lo que motiva la interposición de la presente demanda [...]



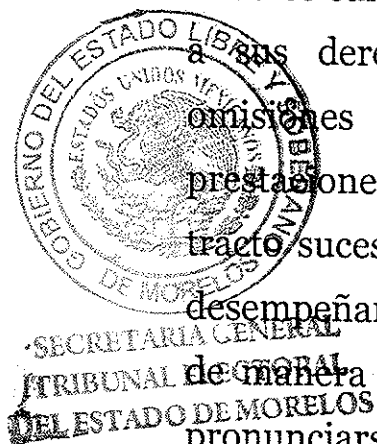
El énfasis es propio.

Lo anterior, tomando en cuenta el criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que la omisión de la obligación del pago de las prestaciones generadas por el ejercicio del cargo de elección popular, como es la remuneración, debían considerarse de tracto sucesivo, toda vez que dicho derecho permanecía vigente, e inclusive cuando ya se hubiese dejado de ocupar dicho cargo cuyo desempeño haya dado origen a la retribución correspondiente.



Esto es, la obligación de cubrir las prestaciones devengadas durante el tiempo en que estuvo en funciones, en el cargo correspondiente, persistían aún después de haberse cumplido el plazo de su ejercicio y, en consecuencia, subsistía la violación a sus derechos político electorales, no siendo válido sostener que el plazo para controvertir este tipo de omisiones por falta de pago de dietas, deba ser el de cuatro días contados a partir de que concluyó el cargo, previsto como regla general en los medios de impugnación en materia electoral.

En tal sentido, si en el criterio sostenido por la Sala Superior en cita, la obligación de las prestaciones persiste aún después de haberse cumplido el plazo de su ejercicio, subsistiendo la violación a sus derechos político electorales, por considerarse dichas omisiones de tracto sucesivo; en el caso que nos ocupa las prestaciones reclamadas por el actor, se consideran también de tracto sucesivo, más aun, cuando el promovente a la fecha sigue desempeñando el cargo, por lo que dicha demanda fue presentada de manera oportuna, estando obligado este Tribunal Electoral a pronunciarse respecto de las omisiones de pago de las remuneraciones señaladas por el actor correspondientes a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince; y en su caso, si le asiste el derecho o no, para recibirlas, dado que el derecho para reclamarlas no se ha extinguido.



c) Legitimación. Dicho requisito se satisface, de conformidad con lo previsto por el artículo 343 del Código comicial de la entidad, mismo que precisa que se encuentran legitimados para la promoción del juicio ciudadano local, quienes por sí mismos y en forma individual hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Al respecto, cabe señalar que el propio artículo 343 del Código comicial de la entidad, contempla requisitos específicos a efecto de acreditar la legitimación de los promoventes del juicio ciudadano local, refiriendo que deberá acompañarse al escrito inicial, el original y copia de la credencial de elector; así como documento fehaciente de afiliación al partido político de que se trate, o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el actor es integrante del instituto político al que dice pertenecer.

En el presente caso, el actor es un ciudadano que ejerce el cargo de Regidor del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, por el periodo 2013-2015 y hace valer violaciones a su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de permanencia y ejercicio de los derechos inherentes del mismo, lo cual se comprueba con la constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional otorgada por el antes Instituto Estatal Electoral de Morelos; así mismo de las constancias procesales, se advierte que el actor exhibió copia de su credencial de elector, expedida por el Registro Federal de Electores del otrora Instituto Federal Electoral, cumpliéndose el requisito previsto en el inciso a) del artículo 343, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.

d) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos no se prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, susceptible de interponerse para combatir el acto que reclama la parte actora, y mediante el cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe otra instancia legal que previamente deba agotar antes de promover el presente juicio ciudadano competencia de este



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Tribunal Electoral. Por lo que se considera que dicho requisito de procedibilidad se encuentra de igual forma satisfecho.

TERCERO.-Litis. La causa de pedir en el caso que nos ocupa, consiste en la omisión de pago por parte de las autoridades responsables, de las remuneraciones a las que tiene derecho el actor, por ejercer el cargo de Regidor por el periodo 2013-2015, en el Ayuntamiento del Municipio de Zacatepec, Morelos.

En virtud de lo anterior, y en términos de las argumentaciones expuestas en el escrito de demanda, la *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar si es procedente o no el pago al actor de las prestaciones reclamadas, a las autoridades del H. Ayuntamiento Constitucional Municipal de Zacatepec, Morelos.

CUARTO.- Conceptos de agravios. En su escrito inicial, el actor aduce en vía de agravio, lo que a continuación se transcribe:

SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Omisión injustificada de reconocerme y otorgarme todos y cada uno de los derechos políticos individuales que me asisten al ser servidor público de elección popular consistente en la remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de mi función, empleo, cargo o comisión proporcional a mis responsabilidades consistente en toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, siendo a la fecha los siguientes:

1. *Omisión de pago completo y correcto del sueldo y la dieta correspondiente de la segunda quincena del mes de Junio del 2013, lo anterior por la cantidad aproximada de \$10,000.00 (Diez Mil Pesos 00/100 M.N). Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omite su pago. Toda vez que se pagaba dichos conceptos de forma quincenal de sueldo la cantidad de \$8,000.00 (Ocho Mil Pesos 00/100 M.N) y dieta la cantidad de \$12,000.00 (Doce Mil Pesos 00/100 M.N) y que se observa en los recibos de tesorería expedidos por los demandados, así como en el presupuesto de egresos correspondiente. Lo anterior con fundamento el artículo 127° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

2. Omisión de pago completo de la dieta correspondiente de la primera y segunda quincenas de los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del 2013, lo anterior por la cantidad aproximada de \$144, 000.00 (Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Pesos 00/100 M.N). Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Toda vez únicamente se pagó de forma quincenal por dicho periodo el sueldo por la cantidad de \$8,000.00 (Ocho Mil Pesos 00/100 M.N) mas no así la dieta por la cantidad de \$12,000.00 (Doce Mil Pesos 00/100 M.N) y que se observa en los recibos de tesorería expedidos por los demandados, así como en el presupuesto de egresos correspondiente. Lo anterior con fundamento el artículo 127° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Omisión de pago del apoyo de gastos a comprobar correspondiente a los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del 2013 a razón de \$5,000.00 (Cinco Mil Pesos 00/100 M.N) mensuales, lo anterior por la cantidad aproximada de \$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos 00/100 M.N). Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Toda vez que se pagaba dicho concepto de forma mensual a los diversos regidores de dicho Ayuntamiento pero jamás al suscrito y que se observa en los recibos de tesorería expedidos por los demandados, así como en el presupuesto de egresos correspondiente. Lo anterior con fundamento el artículo 127° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Omisión de pago de la diferencia del Aguinaldo del 2013 por la cantidad aproximada de \$75,428.00 (Setenta y Cinco Mil Cuatrocientos Veintiocho Pesos 00/100. M.N.). Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Siendo el caso que los demandados únicamente pagaron la cantidad de \$44,572.00 (Cuarenta y cuatro Mil Quinientos Setenta y Dos Pesos 00/100 M.N.) cuando en función de sus percepciones diarias señaladas en la demanda era de \$1,333.33 (Mil Treinta y Tres (sic) Pesos 33/100 M.N.) que multiplicado por 90 días de Aguinaldo previsto en el artículo 42° de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos nos arroja dicha diferencia. Lo anterior con fundamento el artículo 127° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
5. Omisión de pago de la compensación correspondiente de la segunda quincena del mes de Enero y primera de Febrero del 2014, lo anterior por la cantidad aproximada de \$37,500.00 (Treinta y Siete Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N). Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Toda vez que a partir del 2014 se pactó pagar de forma quincenal sueldo por la cantidad de \$12,500.00 (Doce Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N) más compensación por la cantidad de \$12,500.00 (Doce Mil

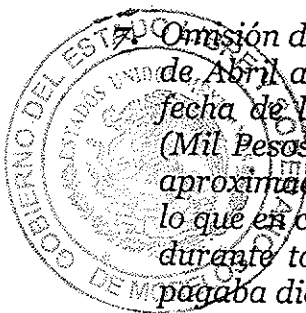
SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Quinientos Pesos 00/100 M.N), siendo indebido su no pago y que se observa en los recibos de tesorería expedidos por los demandados, así como en el presupuesto de egresos correspondiente. Lo anterior con fundamento el artículo 127° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. Omisión de pago del sueldo correspondiente de la primera quincena del mes de Enero y la primera y segunda quincena de Noviembre del 2014, lo anterior por la cantidad aproximada de \$37,500.00 (Treinta y Siete Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N). Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Toda vez que a partir del 2014 se pactó pagar de forma quincenal sueldo por la cantidad de \$12,500.00 (Doce Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N) más compensación por la cantidad de \$12,500.00 (Doce Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N), siendo indebido su no pago y que se observa en los recibos de tesorería expedidos por los demandados, así como en el presupuesto de egresos correspondiente. Lo anterior con fundamento el artículo 127° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



SECRETARÍA
TRIBUNAL
DEL ESTADO DE MORELOS

7. Omisión de pago de vales de gasolina correspondiente a los meses de Abril a Diciembre del 2013, Enero a Diciembre del 2014 a la fecha de la presentación de la demanda a razón de \$1,000.00 (Mil Pesos 00/100 M.N) mensuales, lo anterior por la cantidad aproximada de \$21,000.00 (Veintiún Mil Pesos 00/100 M.N). Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Toda vez que se pagaba dicho concepto de forma mensual a los diversos regidores de dicho Ayuntamiento pero jamás al suscrito y que se observa en los recibos de tesorería expedidos por los demandados, así como en el presupuesto de egresos correspondiente. Lo anterior con fundamento el artículo 127° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. Omisión de pago de la compensación correspondiente de la primera quincena del mes de Enero del 2015, lo anterior por la cantidad de \$15,000.00 (Quince Mil Pesos 00/100 M.N), así como las que venzan durante la tramitación del procedimiento. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Toda vez a partir del 2015 se pactó pagar en forma quincenal sueldo por la cantidad de \$15,000.00 (Quince Mil Pesos 00/100 M.N.) más compensación por la cantidad de \$15,000.00 (Quince Mil Pesos 00/100 M.N.), siendo indebido su no pago y que se observa en los recibos de tesorería expedidos por los demandados, la constancia de fecha 12 de Enero del 2015 expedida por el C. Mario Flores Hurtado, Coordinador de Recursos Humanos del Municipio demandado, así como en el presupuesto de egresos correspondiente. Lo anterior con fundamento el (sic) artículo 127° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

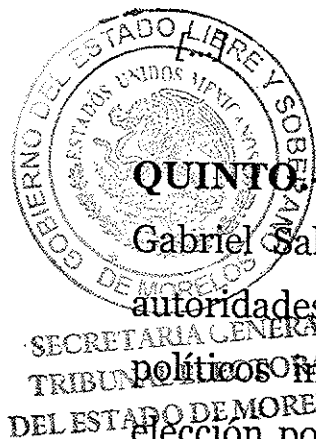
9. Reconocerme un asistente y una secretaria para las labores inherentes al cargo que ostento a la fecha. Toda vez que los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

demandados a la fecha se han negado a otorgarme dicho personal indispensable para la representación popular que ostento y pese a haber sido prometido por estos desde el inicio del cargo público que ostento.

- 10. Permitirme efectuar todas y cada una de las labores inherentes al cargo de elección que ostento dentro de las instalaciones y dependencias de los demandados, consistente entre otras en el servicio telefónico, acceso a las instalaciones y dependencias, archivos recursos materiales y humanos tales como papelería, computadora, impresora, línea telefónica etc.*
- 11. Que desde la presentación de la demanda hasta que termine el cargo público que ostento los demandados se abstengan de efectuar de obra o de palabra, de hecho o de derecho cualquier acto que afecte o demerite todas y cada uno de los derechos que ostento, incluyendo en ello las mejoras y beneficios a mis percepciones y prestaciones en especie. Lo anterior inclusive al ser otorgadas a los diversos Regidores del Ayuntamiento.*



QUINTO.- Estudio de fondo. En su escrito inicial, el ciudadano Gabriel Salazar Enríquez, aduce la omisión injustificada de las autoridades responsables de reconocer y otorgar los derechos políticos individuales que le asisten como servidor público de elección popular, respecto de las remuneraciones, que en síntesis son las siguientes:

- A. Pago del sueldo** de la segunda quincena del mes de Junio del año **2013**.
- B. Pago de la dieta** de la segunda quincena del mes de Junio, así como de la primera y segunda quincena de los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2013.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

C. Pago de los **gastos a comprobar** correspondiente a los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2013.

D. Pago de la **diferencia del aguinaldo** del 2013.

E. Pago del **sueldo** de la primera quincena del mes de Enero, así como la primera y segunda quincena de Noviembre del año **2014**.

F. Pago de **vales de gasolina** de los meses de Abril a Diciembre del 2013, y Enero a Diciembre del 2014.

G. Pago de la **compensación** de la segunda quincena del mes de Enero y primera de Febrero del 2014, así como de la primera quincena del mes de Enero del 2015.

H. Reconocimiento de un asistente y una secretaria para las labores inherentes al cargo que ostenta a la fecha.

I. Permitirle efectuar las labores inherentes al cargo dentro de las instalaciones de los demandados, consistentes en recursos materiales y humanos, tales como papelería, computadora, impresora, línea telefónica, etc.

J. Que desde la presentación de la demanda hasta que termine el cargo público que ostenta los demandados se abstengan de efectuar de obra o de palabra, de hecho o de derecho cualquier acto que afecte o demerite todas y cada uno de los derechos que ostenta, incluyendo en ello las mejoras y beneficios a mis percepciones y prestaciones en especie. Lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

anterior inclusive al ser otorgadas a los diversos Regidores del Ayuntamiento.

De esta forma, este Órgano Colegiado, procede a examinar el fondo del presente asunto, precisando que los agravios establecidos por el promovente, podrán ser estudiados en lo individual o en su conjunto, lo que no conlleva a una afectación jurídica; toda vez, que lo medular consiste en analizar todos y cada uno de los agravios.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecido en la jurisprudencia 04/2000, que a la letra indica:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El énfasis es propio.

En términos de los preceptos antes citados, este Tribunal Electoral considera los agravios esgrimidos por el actor, por una parte **INFUNDADOS** y por otra **FUNDADOS**, en términos de lo siguiente.

En principio, es conveniente señalar lo que establecen los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 131, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, al tenor siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

- I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, **con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.**



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

Artículo 131.- Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la

SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

- I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, **con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.**

[...]

El énfasis es propio.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

De los dispositivos constitucionales transcritos, se destaca el sentido de que todos los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal, de los Municipios, de las dependencias, entre otros, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; en el entendido de que tal remuneración o retribución debe considerarse toda percepción en efectivo o especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, entre otros; no obstante, lo anterior claramente realiza ciertas excepciones a esta definición, dentro de las cuales se encuentran los **apoyos y los gastos sujetos a comprobación** que sean propios del desarrollo del trabajo.



De tal forma, que los constituyentes en la fracción I, de ambos artículos, establecieron la hipótesis, relacionada con la naturaleza de la remuneración, que implica que todo servidor público tiene derecho a percibir una remuneración por desempeñar su cargo, la cual deberá ser adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función

SECRETARÍA GENERAL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Atento a lo antes citado este órgano jurisdiccional se pronuncia de la siguiente manera:

- 1. Respecto de los agravios manifestados por el actor, e identificados dentro de la presente resolución con los incisos C - pago de los gastos a comprobar-, y F -pago de los vales de gasolina-, resultan **infundados**, de acuerdo con lo que se expone.

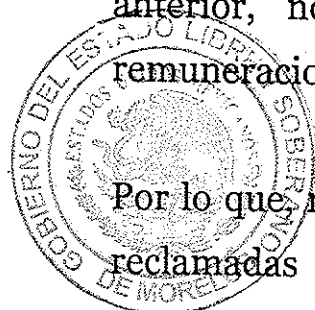
El promovente en síntesis señala que las autoridades responsables han **omitido** el **pago** de los **gastos a comprobar**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

correspondientes a los meses de **Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2013**, así como el **pago de vales de gasolina** de los meses de **Abril a Diciembre del 2013 y Enero a Diciembre del 2014**; pretensiones que al parecer del impetrante debieron ser cubiertas para el desempeño de su función pública.

Sin embargo, este órgano colegiado estima que en relación a la excepción a la que se refieren los artículos 127 de la Constitución Federal y 131 de la Constitución local, consistente, en los **apoyos y los gastos sujetos a comprobación** que sean propios del desarrollo del trabajo, las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior, no se encuentran dentro de la regla general de remuneraciones, sino en los supuestos de dicha excepción.



Por lo que resulta indiscutible que dichas partidas no pueden ser reclamadas ante este órgano jurisdiccional, como una remuneración accesoria e inherente al desempeño del cargo, al no estar relacionada con la tutela del derecho fundamental a ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño del cargo para el que fue electo el hoy actor; pues en el caso de los vales de gasolina son considerados gastos de viaje que derivan de las actividades oficiales, y por cuanto a los gastos a comprobar, como de su propio nombre se infiere sean susceptibles de comprobación.

Por consiguiente, resulta claro advertir que los **gastos a comprobar y los vales de gasolina** cuya omisión de pago reclama el hoy actor, en estricto sentido no corresponden a la retribución económica a la que tiene derecho como consecuencia jurídica del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente, es decir, no es una percepción o pago por el desempeño de la función



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

pública, en el presente caso, por el ejercicio del cargo de regidor en el Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, y en consecuencia no pueden ser reclamadas en materia electoral.

De ahí que, es conveniente citar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sustentado en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el expediente SUP-JDC-19/2014, que señala *que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.*

Ahora bien, en relación al agravio identificado con el inciso **B** - *pago de la dieta de la segunda quincena del mes de Junio, y de la primera y segunda quincena de los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2013;* **resulta infundado**, en virtud de lo siguiente:

SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Contrario a la afirmación vertida por el promovente en su escrito de presentación de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en relación al hecho de que no se le notificó por escrito la causa o motivo por el cual no fue cubierto el pago de la dieta que hoy demanda, las autoridades responsables en su informe justificativo manifiestan: *“el Viernes cinco de julio del 2013 mediante acta de cabildo los integrantes del mismo decidieron: RENUNCIAR A LAS PRESTACIONES QUE PUDIERAN OTORGARSE EXCEPTUANDO EL PAGO DE SU PAGO COMO SUELDO”*; no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que en el acta de sesión antes mencionada, se hace constar que los regidores Gabriel Salazar Enríquez, hoy actor, y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Evaristo Salgado de la Paz, así como el síndico Mauricio López Salgado, presentaron al cabildo para su análisis y aprobación la propuesta en la que se planteaba la eliminación total de dietas (partida presupuestal 1110), y otras partidas presupuestarias, sin embargo dicha propuesta fue rechazada por mayoría calificada.

En la misma fecha, en sesión ordinaria de cabildo, número nueve, en el punto número cuatro de la orden del día, se presentó la propuesta de la regidora Maritza Alondra Marbán Álvarez, para que el recurso económico por concepto de dieta que percibían los integrantes de cabildo cada quincena, se destinará para solventar las necesidades del municipio, punto que fue aprobado por unanimidad, señalando lo siguiente:



SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 9

EN EL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CATORCE MINUTOS, DEL DÍA CINCO DE JULIO DEL AÑO 2013, REUNIDOS EN EL SALÓN DE CABILDOS DEL PALACIO MUNICIPAL DE ZACATEPEC, MORELOS, A CONVOCATORIA LEGAL SE ENCUENTRAN PRESENTES LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2013- 2015, PARA CELEBRAR LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO, BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

SECRETARÍA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

[...]

4.- ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA PROPUESTA DE LA REGIDORA MARITZA ALONDRA MARBÁN ÁLVAREZ, PARA QUE EL RECURSO ECONÓMICO POR CONCEPTO DE DIETA QUE PERCIBEN TODOS LOS INTEGRANTES DE CABILDO CADA QUINCENA SE DESTINE PARA QUE SE SOLVENTE LAS NECESIDADES DE NUESTRO MUNICIPIO APROBÁNDOSE LAS MODIFICACIONES PRESUPUESTALES CORRESPONDIENTES EN BASE A LOS CONCEPTOS DE LA ARMONIZACIÓN CONTABLE.

[...]

PUNTO NÚMERO CUATRO.- EN DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO CUATRO EL PRESIDENTE MUNICIPAL, ING. ABDÓN TOLEDO HERNÁNDEZ, DIJO ES EL DEL ANÁLISIS,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE LA PROPUESTA DE LA REGIDORA MARITZA ALONDRA MARBÁN ÁLVAREZ, PARA QUE EL RECURSO ECONÓMICO POR CONCEPTO DE DIETA QUE PERCIBEN TODOS LOS INTEGRANTES DE CABILDO CADA QUINCENA SE DESTINE PARA QUE SE SOLVENTE LAS NECESIDADES DE NUESTRO MUNICIPIO APROBÁNDOSE LAS MODIFICACIONES PRESUPUESTALES CORRESPONDIENTES EN BASE A LOS CONCEPTOS DE LA ARMONIZACIÓN CONTABLE, POR LO QUE SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA REGIDORA PROMOVENTE PARA QUE EXPONGA EL PRESENTE ASUNTO.

AL HACER USO DE LA VOZ LA REGIDORA MARITZA ALONDRA MARBÁN ÁLVAREZ, DIJO: GRACIAS COMPAÑEROS DEL CABILDO, EL MOTIVO DE ESTA PROPUESTA ES BÁSICAMENTE QUE SE NOS ELIMINE A TODOS LOS INTEGRANTES DEL CABILDO LOS \$12,000.00 DOCE MIL PESOS QUE RECIBIMOS CADA QUINCENA. [...]

[...] LES PIDO COMPAÑEROS DEL CABILDO QUE EL RECURSO QUE RECIBIMOS DE MANERA QUINCENAL POR EL CONCEPTO DE DIETA, SE DESTINE PARA QUE SE SOLVENTEN LAS DIVERSAS NECESIDADES DE LA GENTE DE NUESTRA COMUNIDAD, DE ESTA MANERA ESTARÉ MOSTRANDO CONGRUENCIA EN NUESTRO HABLAR Y EN NUESTRO ACTUAR, PONIENDO COMO EJEMPLO QUE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO TENEMOS VOLUNTAD POLÍTICA DE SACAR ADELANTE NUESTRO MUNICIPIO Y NOS SUMAMOS DE MANERA TOTAL A LAS MEDIDAS DE AUSTERIDAD CONSIDERANDO QUE EL SALARIO NO SEA INCREMENTANDO NI MODIFICADO, PUESTO QUE CONSIDERO QUE LO QUE PERCIBIMOS COMO SALARIO ES SUFICIENTE PARA SOLVENTAR NUESTRAS NECESIDADES BÁSICAS PERSONALES.

[...] AL HACER USO DE LA PALABRA EL REGIDOR GABRIEL SALAZAR ENRÍQUEZ DIJO: BUENAS TARDES INTEGRANTES DEL CABILDO, REPRESENTANTES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y CIUDADANÍA QUE NOS ACOMPAÑA, EL PUNTO QUE ES TRATADO EN ÉSTA SESIÓN ES LA REDUCCIÓN DE DIETAS DEBEMOS SER COHERENTES EN EL DECIR Y EN EL HACER Y LES COMENTO QUE ESTOY TOTALMENTE DE ACUERDO PERO EN UN ACTO DE CONGRUENCIA, TAMBIÉN EN LA PRÓXIMA SESIÓN SE ELIMINEN OTROS RUBROS COMO GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y OTROS RUBROS POR CUATRO MILLONES DE PESOS Y OTROS GASTOS QUE LESIONAN LAS FINANZAS DEL AYUNTAMIENTO, DOY ESTA POSICIÓN PARA QUE NO PIDAMOS EL EMPRÉSTITO, YA QUE SI ELIMINAMOS RUBROS COMO ESTOS SE TENDRÍA UN CONSIDERABLE AHORRO MILLONARIO, PARA SALIR DE ESTA CRISIS FINANCIERA SE DEBE EJECUTAR UNA BUENA ADMINISTRACIÓN[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

El énfasis es propio.

Así mismo, en sesión ordinaria número trece, se ratificó el punto de acuerdo de la sesión novena extraordinaria de cabildo celebrada el día viernes cinco de julio del dos mil trece, antes citada, donde de manera unánime los integrantes de cabildo aprobaron la propuesta de la regidora Maritza Alondra Marbán Álvarez, y en la que se refiere, en la parte que nos ocupa lo siguiente:

[...] AL CONTINUAR CON EL USO DE LA PALABRA EL ING. ABDÓN TOLEDO HERNÁNDEZ DIJO: EN DESAHOGO DEL PUNTO NUMERO CINCO REFERENTE RATIFICAR(SIC) EL PUNTO DE ACUERDO DE LA SESIÓN NOVENA EXTRAORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL DÍA VIERNES 5 DE JULIO DEL 2013, DONDE DE MANERA UNÁNIME LOS INTEGRANTES DE CABILDO APROBARON LA PROPUESTA DE LA REGIDORA MARITZA ALONDRA MARBÁN ÁLVAREZ, PARA QUE EL RECURSO ECONÓMICO POR CONCEPTO DE DIETA QUE PERCIBEN TODOS LOS INTEGRANTES DE CABILDO CADA QUINCENA SE DESTINE PARA QUE SE SOLVENTE LAS NECESIDADES DE NUESTRO MUNICIPIO, APROBÁNDOSE LAS MODIFICACIONES PRESUPUESTALES CORRESPONDIENTES EN BASE A LOS CONCEPTOS DE LA ARMONIZACIÓN CONTABLE [...]

El énfasis es propio.

SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE MORELOS

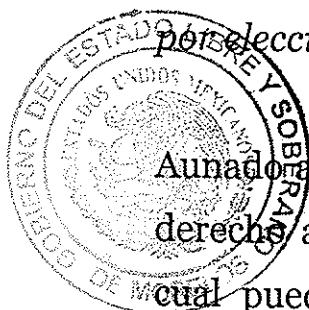
De lo antes transcrito se concluye que la prestación reclamada por el actor, por concepto de dietas de los meses ya precisados, fue eliminada como parte de las prestaciones que recibían los integrantes de cabildo cada quincena, acordándose que dicho recurso se destinaria para solventar las diversas necesidades de la gente del municipio en cuestión, en términos de las sesiones nueve y trece, antes transcritas.

Ahora bien, es importante señalar que en base al tabulador de sueldos, anexo al presupuesto de egresos del Ayuntamiento del Municipio de Zacatepec, del año dos mil trece, el cual obra en los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

autos del expediente que se resuelve, al actor si le fue pagado el sueldo neto por el desempeño de su función, pues como se colige de dicho tabulador a los regidores del Ayuntamiento en cuestión ese año, les correspondía un **sueldo mensual neto de \$16,000.00 (Dieciséis Mil Pesos 00/100 M.N.)** lo que se corrobora con el dicho del propio actor al manifestar en su escrito inicial, que recibía como pago de sueldo, de manera **quincenal**, la cantidad de **\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos 00/100 M.N.)**, lo cual también se comprueba con los recibos de nómina correspondientes a los periodos del *dieciséis de enero al treinta y uno de enero, y del dieciséis de febrero al veintiocho de febrero del dos mil trece*, presentados por el actor, lo que confirma que las autoridades demandadas *si cumplieron con el pago de la retribución a la que tiene derecho por el desempeño de su encargo por elección popular.*



Aunado a lo anterior, se menciona que todo servidor público tiene derecho a recibir una percepción por el ejercicio de un cargo, la cual puede ser efectuada en efectivo o en especie –aguinaldo, dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, entre otros– en otras palabras, la retribución **es la consecuencia jurídica**

SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente.

Por lo que, la naturaleza jurídica de la "**dieta**" que reclama la parte actora en su escrito de demanda, **no es una contraprestación o remuneración por el desempeño del cargo de regidor en el Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos**, sino que constituye una partida presupuestal independiente, otorgada con la finalidad primordial de realizar las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

actividades propias a las comisiones que como regidor tiene la obligación.

Lo cual, fue precisado en el acta de sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, celebrada en fecha veinticinco de enero del dos mil trece, donde se advierte que el **propósito principal de esa partida, consiste en otorgar apoyos a la ciudadanía;** para mayor claridad se transcribe la parte atinente:

[...]

SESIÓN ORDINARIA NUMERO 2

EN EL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS, DEL DÍA VEINTICINCO DE ENERO DEL AÑO 2013, REUNIDOS EN EL SALÓN DE CABILDOS DEL PALACIO MUNICIPAL DE ZACATEPEC, MORELOS, A CONVOCATORIA LEGAL SE ENCUENTRAN PRESENTES LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2013-2015, PARA CELEBRAR LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:



SECRETARÍA 9.- ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA PROPUUESTA DEL TABULADOR DE SUELDOS Y PLANTILLA DE PERSONAL.

[...]

“LAS DIETAS QUE CORRESPONDEN A LOS INTEGRANTES DEL CABILDO SON EL COMPLEMENTO A LOS SUELDOS DEL TABULADOR PERO QUE SE PAGARAN EN TIEMPO Y FORMA QUINCENALMENTE LA CANTIDAD DE DOCE MIL PESOS YA QUE SON APOYOS SOCIALES QUE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES HARÁ.” [...]

El énfasis en propio.

Por consiguiente, resulta claro advertir que la denominada “dieta” cuya omisión de pago reclama el hoy actor, en estricto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

sentido no corresponde a la retribución económica a la que tiene derecho como consecuencia jurídica del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente, es decir no es una percepción o pago por el desempeño de la función pública, por lo que no debe ser considerada como remuneración por el ejercicio del cargo de regidor en el Ayuntamiento mencionado, ni reclamada en materia electoral.

En mérito de lo expuesto, resulta inconcuso que dicha partida no puede ser reclamada ante este órgano jurisdiccional, como una remuneración accesoria inherente al desempeño del cargo, al no estar relacionada con la tutela del derecho fundamental a ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño del cargo para el que fue electo el hoy actor.

En efecto, el agravio estudiado y señalado con el inciso **B** se constriñe, única y exclusivamente, a la falta de pago de la mencionada "**dieta mensual**", por la cantidad total de **\$144,000.00 (Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Pesos 00/100 M.N.)**, lo cual, como se ha precisado en líneas anteriores, la

SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

misma no reviste una naturaleza de la materia electoral, pues la pretensión del demandante consiste en que le sean pagadas las cantidades mensuales a las que en su concepto, tiene derecho, siendo que en esencia dicha partida no está directamente relacionada con el acceso o desempeño del cargo de elección popular, para el cual resultó electo, además de que dicho concepto fue eliminado mediante las sesiones número nueve y trece, de fechas cinco y doce de julio del año dos mil trece, respectivamente, tal y como se refirió con anterioridad, por lo que se entiende que a partir de la fecha de la eliminación de las dietas, ya no serían pagadas a los integrantes del cabildo, y el recurso sería destinado a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

las necesidades del municipio, resultando inconcuso que el actor pretenda que se le pague tal prestación.

Lo anterior, es acorde con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada por unanimidad de votos el diecinueve de febrero del dos mil quince, dentro del expediente **SUP-JDC-414/2015**, y cuyo criterio es adoptado en la presente sentencia.

En ese sentido, resulta pertinente señalar que la resolución emitida por Sala Superior en cita, en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mencionado con antelación, señaló en lo medular lo siguiente:

Se debe destacar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la naturaleza jurídica de la "dieta mensual" aprobada en sesión de trece de febrero de dos mil trece y de la aprobación de los lineamientos o criterios generales para el correcto pago, comprobación y justificación de las dietas determinadas, aprobados en sesión extraordinaria de seis de mayo de dos mil catorce, por los integrantes del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, no es una contraprestación o remuneración por el desempeño del cargo de la actora, sino que constituye una partida presupuestal independiente, cuya finalidad primordial es otorgar apoyos a la comunidad más necesitada y, de manera accesoria para cubrir los viáticos y gastos de representación que mensualmente efectúen los regidores, en consecuencia, no es materia electoral, criterio sostenido en el SUP-JDC-384/2014, resuelto el catorce de mayo de dos mil catorce por esta Sala Superior.

[...]


La denominada "dieta mensual" cuya omisión de pago reclama la demandante, en estricto sentido, no corresponde a la retribución económica a la que tiene derecho como consecuencia jurídica del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente, es decir, no es una percepción o pago por el desempeño de la función pública.

Esa cantidad aprobada en sesión de cabildo de trece de febrero de dos mil trece, equivale a gastos sujetos a comprobación, que no deben ser considerados como remuneración por el ejercicio del

cargo de regidora en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

[...]

3. En relación con el agravio identificado con el inciso **G - pago de la compensación de la segunda quincena del mes de Enero y primera de Febrero del 2014, así como de la compensación correspondiente a la primera quincena de enero del 2015-**, este Tribunal declara que es **infundado**, en virtud de que como se ha precisado en el estudio de los agravios anteriores, la remuneración debe considerarse como la percepción en efectivo o especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, **con excepción a esta definición, los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo.**



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Lo anterior se considera así, porque el actor anexo a su escrito de demanda recibos de caja correspondientes al pago de **compensación** de la segunda quincena de febrero y de la segunda quincena de diciembre ambos del año dos mil catorce, por la cantidad de \$12,500.00 (Doce Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.) expedidos por la Tesorería del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, a favor del ciudadano Gabriel Salazar Enríquez, en cuyo concepto se indica "COMPENSACIÓN POR GESTORÍA SOCIAL CORRESPONDIENTE A.."; siendo pertinente señalar que como *gestión social*, se entiende a la construcción de diversos espacios para la interacción social o bien un proceso que se lleva a cabo en una comunidad determinada y que se basa en el aprendizaje colectivo, continuo y abierto para el diseño y la ejecución de proyectos que atiendan necesidades y problemas sociales, incluyendo el diálogo entre diversos actores como los gobernantes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

y los ciudadanos; lo cual implica que dicha compensación se otorgó como pago para la realización de gestiones sociales, que como regidor está constreñido.

De lo antes precisado es de concluirse que tal y como se comprueba con dichos documentos, el concepto de compensación al igual que las dietas son de naturaleza distinta a la del sueldo al cual se tiene derecho, con motivo del ejercicio del cargo, siendo así que las compensaciones no tienen esa naturaleza electoral, ya que en los propios recibos que se exhiben por parte del actor, se señala que son para gestoría social, y si bien es cierto que dichas documentales obran en autos en copia simple, también lo es que no es obstáculo para la ponderación probatoria de la documental que se menciona, el hecho de que la misma resulte ser copia simple, puesto que en todo caso debe destacarse que es ofrecida por el promovente, de tal manera que bajo las reglas de la lógica, sana crítica y de experiencia, debe surtir plenos efectos probatorios en contra de su oferente, al generar convicción respecto de su contenido y destacarse el implícito reconocimiento que ello conlleva para considerar los alcances probatorios de la misma respecto de lo planteado en el presente juicio.

Sirviendo de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencia número 11/2003 dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.- En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que **las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.**

El énfasis es propio.

Lo antes argumentado respecto de las compensaciones se corrobora con lo manifestado por el actor en su escrito de fecha dieciocho de marzo del año dos mil quince, presentado ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, en el que refiere respecto de la parte que interesa, lo siguiente:

1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente copia simple de la BALANZA DE COMPROBACIÓN DEL DOS DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL TRECE, emitida por el H. Ayuntamiento Constitucional de Zacatepec, Morelos, en donde se desprende de manera literal que la autoridad responsable erogo, por concepto de COMPENSACIONES durante ese año fiscal la cantidad de \$4,009,936.33 (CUATRO MILLONES NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 33/100 M.N), documental que se adhiere al presente recurso como anexo (uno), y **con la que se pretende acreditar que la autoridad responsable en ningún momento dejó de pagar compensaciones antes dietas al cuerpo edilicio**, y con ello se tenga por acreditadas las pretensiones que solicito. Prueba que se ofrece para acreditar todos y cada uno de los hechos de mi demanda.

El énfasis es propio.

Concluyéndose con lo manifestado por el propio actor, que la prestación denominada ahora compensación, la cual como ya se mencionó es otorgada para los apoyos que los regidores hagan en sus gestiones a la sociedad, es de la misma naturaleza que la antes denomina dieta, misma que fue eliminada para los integrantes de cabildo del Ayuntamiento demandado, y destinada para solventar las necesidades de la comunidad; considerando este órgano



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

colegiado que la **compensación** que reclama el actor, no es una contraprestación o remuneración por el desempeño del cargo, sino que constituye una partida presupuestal independiente, cuya finalidad primordial es la de realizar apoyos a la comunidad y, en consecuencia, no es materia electoral, al no estar relacionada con la tutela del derecho fundamental a ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño del cargo para el que fue electo el actor.

Siendo relevante, señalar que obra en autos los recibos de nómina a favor del ciudadano Gabriel Salazar Enríquez, correspondientes a los periodos quincenales del dieciséis de febrero al veintiocho de febrero y del dieciséis de diciembre al treinta y uno de diciembre, del año dos mil catorce, ambos **por la cantidad de \$12,500.00**

(Doce Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.), mismos que fueron presentados por el actor, lo que confirma que el enjuiciante ha recibido el pago del sueldo al que tiene derecho por el desempeño de su encargo como Regidor, por parte de las autoridades responsables, sueldo que coincide con lo estipulado en

el **tabulador 2014**, expedido por la Tesorería del Ayuntamiento del Municipio de Zacatepec, Morelos, del que se desprende como **sueldo neto mensual para regidores la cantidad de \$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos 00/100 M.N.)**, y que si bien es cierto que no es materia de controversia, lo anterior se cita para efectos de señalar que el sueldo derivado del ejercicio de su cargo durante dichos meses ha sido cubierto.

4. Ahora bien, se procede al estudio del concepto de violación o agravio, señalado como inciso **D -pago de la diferencia del aguinaldo correspondiente al año dos mil trece-**, por la cantidad aproximada de \$75,428.00 (Setenta y Cinco Mil Cuatrocientos Veintiocho Pesos 00/100. M.N.), el cual, este Tribunal Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

considera **infundado**, en términos de las siguientes consideraciones.

En el caso, el promovente plantea el hecho negativo de la falta de pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil trece, por parte de las autoridades responsables del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, con motivo de desempeñar las funciones de Regidor de dicho Ayuntamiento en el periodo 2013-2015.

Al respecto, cabe señalar que, en términos del artículo 365, párrafo tercero, del Código Electoral de la materia, el que afirma está obligado a probar y de igual modo el que niega, cuando su negación lleva implícita una afirmación, deberá también acreditar **su dicho**.

En el presente caso al encontrarnos ante un hecho negativo, puesto que el actor alude la omisión o falta de pago de la diferencia del aguinaldo del año dos mil trece, el objeto de prueba, entonces, es **un hecho negativo** que no conlleva afirmación alguna, por lo cual no es susceptible de ser acreditado por el impetrante, es decir, la carga de la prueba le corresponde a las autoridades municipales del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, pues son quienes deben acreditar el hecho positivo, el cual, en su caso, se hace consistir en el pago realizado al ciudadano que hoy demanda.

Ante tales consideraciones, cabe referir que el material probatorio aportado por las responsables en su informe justificativo, por cuanto ha dicho agravio, se hace consistir en lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

- 1.- Copia certificada del presupuesto de ingresos del año dos mil trece, al que se anexa el tabulador de sueldos del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.
- 2.- Copia certificada del pago de nómina correspondiente a la **primera parte del aguinaldo del periodo de diciembre dos mil trece.**
- 3.- Copia certificada del pago de nómina correspondiente a la **segunda parte del aguinaldo del periodo de diciembre dos mil trece.**

De las pruebas citadas y después de un análisis particularizado de cada una de las documentales aportadas por las autoridades responsables, se arriba a la conclusión, que el ciudadano Gabriel Estrada Enríquez, en el año dos mil trece, recibía la cantidad mensual de **\$16,000 (Dieciséis Mil Pesos 00/100 M.N.) por concepto de sueldo**, cantidad que se encuentra señalada en el **tabulador del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos**, lo cual coincide con lo manifestado por el promovente en su escrito inicial de demanda al señalar literalmente “...se pagaba dichos conceptos de forma quincenal de sueldo la cantidad de \$8,000.00 (Ocho Mil Pesos 00/100M.N)...”; lo que significa que le corresponde un salario diario de \$533.33 (Quinientos Treinta y Tres Mil Pesos 33/100 M.N.) **que multiplicados por noventa días de salario**, como parte de aguinaldo conforme al artículo 42 de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos, resulta la cantidad de \$47,999.00 (Cuarenta y Siete Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos 00/100 M.N.).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Acreditándose con las pruebas señaladas, con los numerales dos y tres, que efectivamente las autoridades responsables realizaron un **pago por la cantidad de \$50,328.00 (Cincuenta Mil Trescientos Veintiocho Pesos 00/100 M.N.) por concepto de aguinaldo del año dos mil trece**, quedando con esto, demostrado el pago de la prestación al hoy actor, por el desempeño del cargo de Regidor del Municipio de Zacatapec, Morelos, por tal razón, resulta **infundado** el agravio en cuestión.

Toda vez que dichas documentales al ser emitidas por una autoridad municipal, con base en las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia judicial, y en términos de los artículos 346, fracción I, y 363, fracción I, inciso a), numeral 4, del Código de la materia, a juicio de este órgano jurisdiccional, se les otorga pleno **valor probatorio**, pues resultan ser pruebas idóneas que acreditan el pago de la prestación reclamada por la parte actora, correspondiente al aguinaldo del año dos mil trece, equivalente a **noventa días de salario**.

SECRETARÍA GENERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

5. En relación, al concepto de agravio sintetizado en el inciso A - *Pago del sueldo de la segunda quincena del mes de Junio del año 2013-*, este órgano colegiado lo considera **infundado**, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, porque las autoridades responsables, anexaron al informe rendido ante este órgano jurisdiccional, copia certificada de la nómina, a nombre de Gabriel Salazar Enríquez, del periodo del quince al treinta de junio del dos mil trece, en la cual consta la firma autógrafa del actor, y con la que se demuestra que fue recibido por el mismo; sin embargo, si bien es cierto que el monto neto pagado en dicho recibo es por la cantidad \$4,000.00 (Cuatro



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Mil Pesos 00/100 M.N.), cuando de acuerdo al tabulador, -ya mencionado en repetidas ocasiones en el cuerpo de esta sentencia- a los regidores les correspondía un sueldo mensual de \$16,000 (Dieciséis Mil Pesos 00/100 M.N.), y por lo tanto un sueldo quincenal de \$8,000.00 (Ocho Mil Pesos 00/100M.N), también lo es, que en el mismo recibo de pago, se observa en el apartado de deducciones, bajo el concepto "*D114 PAGO DE NOM 2 QUINCENA JUNI (sic)*", la cantidad de \$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos 00/100 M.N), lo que indica que las autoridades demandadas si realizaron el pago del sueldo de la segunda quincena del mes de junio del año dos mil trece, pero que se efectuó un descuento por la cantidad antes señalada.

En segundo lugar, porque la documental consistente en recibo de nómina expedido por el Municipio de Zacatepec, por concepto de sueldo correspondiente al periodo del quince al treinta de junio del dos mil trece, mediante acuerdo dictado con fecha cinco de febrero del año en curso, se tuvo por presentado al igual que diversos documentos, ordenándose dar vista a la parte actora para que en el término de tres días, manifestará lo que en su derecho conviniera, recibándose en fecha diez de febrero de la presente anualidad, escrito signado por el enjuiciante, mismo en el que se objeta de manera general, el alcance y valor probatorio de las documentales ofrecidas por la parte demandada, sin embargo, cabe señalar que no indica qué aspecto particular no reconoce de las documentales objetadas, ni tampoco el por qué no pueden ser valoradas positivamente, para mayor precisión se transcribe lo alegado por el actor:

"[...] se hace notar que las supuestas documentales (recibos) exhibidas por la demandada, estas en ningún momento acreditan que efectivamente se me haya hecho el pago de estas al hoy actor,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

40

por lo tanto a todas luces se observa la incongruencia y falsedad con la que se conduce la demandada, **por lo que en este acto se objetan por cuanto a su alcance y valor probatorio todas y cada una de las pruebas documentales ofrecidas por la demandada**, toda vez que con estas en ningún momento acredita que la misma al suscrito le haya cubierto todas y cada una de las pretensiones y prestaciones que se les estas (sic) reclamando [...]"

El énfasis es propio.

En ese sentido, la parte actora, para desvirtuar la existencia de tales hechos, así como su verosimilitud, debió señalar las razones concretas en que apoyaba la objeción, lo cual no ocurrió, pues se limitó únicamente a objetar dicha prueba.

En tercer lugar, las autoridades responsables manifestaron, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, con fecha diecinueve de febrero del dos mil quince, respecto de la deducción realizada en la segunda quincena del mes de junio del año dos mil trece, que correspondía a un acuerdo verbal del cuerpo edilicio, para recibir medio sueldo en solidaridad con la plantilla del personal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, dándose vista de lo anterior al actor por lo que este órgano colegiado, mediante acuerdo de fecha veinte de febrero del año en curso, para que manifestará lo que a su derecho convenía, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por conforme con tales manifestaciones, sin que el actor hubiera hecho manifestación alguna, respecto de lo argumentado por el Ayuntamiento demandado.

De tal manera que el agravio en estudio resulta **infundado**, toda vez que ha quedado comprobado que las autoridades responsables si realizaron a la parte actora el pago de la segunda quincena del mes de junio del año dos mil trece.



SECRETARÍA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

6. Se procede al estudio del concepto de agravio marcado con el inciso E, el cual se divide en dos prestaciones, la primera *-pago del sueldo de la primera quincena de enero del dos mil catorce-*, y la segunda *-pago de la primera y segunda quincena de noviembre del año dos mil catorce-*, cada una por la cantidad de \$12,500.00 (Doce Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.), por parte de las autoridades responsables del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.

Resulta de obligada referencia el criterio dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver una controversia con similitud de razón al presente juicio, en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-945/2013, al señalar dicho órgano jurisdiccional federal que para aquéllos casos en los cuales el objeto de alguna prueba se refiera exclusivamente a hechos negativos, la carga probatoria dejará de ser para quien pretende acreditar tal hecho, esto es, se trasladará a su contraparte debido a que a todo hecho negativo es contrario a uno positivo, es entonces por ello, que la contraparte es quien debe acreditar la existencia del hecho positivo, consecuentemente con su acreditación podrá eximirse del cumplimiento de la obligación o de la responsabilidad correspondiente.

Tomando como base lo razonado por la Sala Superior, en el agravio que se estudia, la carga de la prueba le corresponde a las autoridades municipales del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, pues deben acreditar el pago del hecho positivo, el cual, en su caso, se hace consistir en el pago realizado a la parte actora, del sueldo de la primera quincena de enero, así como de la primera y segunda quincena de noviembre, todas del año dos mil catorce.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

42

En principio, de acuerdo con las constancias que integran el expediente que se resuelve, obra en autos el tabulador del año dos mil catorce, expedido por el Ayuntamiento del Municipio de Zacatepec, Morelos, en el que se establece que a los regidores del mencionado Ayuntamiento, les corresponde un sueldo mensual neto por la cantidad de \$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos 00/100 M.N.); y en relación al agravio en estudio las autoridades responsables anexaron a su informe justificativo, recibo de nómina del ***pago del sueldo correspondiente al periodo del treinta y uno de diciembre del dos mil trece al quince de enero del dos mil catorce***, a favor del ciudadano Gabriel Salazar Enríquez, en el que se observa la firma del enjuiciante; siendo así que las autoridades responsables con dicha documental comprobaron el ***pago de la primera quincena de enero del dos mil catorce, por la cantidad de \$12,500.00 (Doce Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.)***, por lo que respecto a dicha prestación el agravio en estudio deviene **Infundado**.



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Por otra parte, luego del análisis particularizado de cada una de las documentales remitidas por las autoridades responsables, no se aprecia la existencia de alguna documental con la que se acredite o sea posible obtener algún indicio que nos lleve a la presunción del pago de la prerrogativa reclamada correspondiente al pago de la ***primera y segunda quincena de noviembre correspondientes al año dos mil catorce***, por lo que dicho agravio respecto de tal prestación resulta **fundado**.

Lo anterior en términos de los artículos 115 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen claramente que los servidores públicos de los

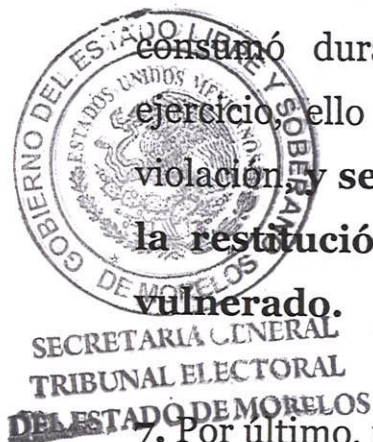


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

43

municipios, recibirán una remuneración conforme al presupuesto de egresos que aprueban los Ayuntamientos, por tanto, el ciudadano Gabriel Estrada Enríquez, tiene derecho a recibir la remuneración legal correspondiente, de ahí que al retener el sueldo es evidente que existe una violación a los derechos político electorales del impetrante. Resultando procedente la reparación del derecho vulnerado, atendiendo a la naturaleza de la afectación al mismo.

En tal sentido, la garantía jurisdiccional abarca toda posible violación al derecho de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, a partir del momento de la toma de posesión y hasta la conclusión del mismo, de tal forma que, si la violación se consumó durante el periodo constitucional previsto para su ejercicio, ello es suficiente para declarar la existencia de una violación y se ordene la reparación debida, consistente en la restitución en la medida de lo posible, del derecho vulnerado.



7. Por último, respecto a los conceptos de agravio identificados con los incisos H -Reconocimiento de un asistente y una secretaria para las labores inherentes al cargo que ostentó a la fecha-, I - Permitirle efectuar las labores inherentes al cargo dentro de las instalaciones de los demandados, consistentes en el servicio telefónico, archivos recursos materiales y humanos tales como papelería, computadora, impresora, línea telefónica, etc. -, y J - Que desde la presentación de la demanda hasta que termine el cargo público que ostento los demandados se abstengan de efectuar de obra o de palabra, de hecho o de derecho cualquier acto que afecte o demerite todas y cada uno de los derechos que ostento, incluyendo en ello las mejoras y beneficios a mis



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

44

percepciones y prestaciones en especie. Lo anterior inclusive al ser otorgadas a los diversos Regidores del Ayuntamiento-; se considera lo siguiente.

Es de resaltar que, si bien las autoridades responsables no hicieron ninguna expresión en relación a dichos conceptos de agravios en su informe justificativo; se presume por cuanto al agravio identificado como H, que la Regiduría de Desarrollo Agropecuario, Planificación y Desarrollo, Protección Ambiental, del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, cuenta con una asistente, conforme a las siguientes constancias que obran en autos: copia certificada de los recibos de nómina del Municipio de Zacatepec, de los periodos comprendidos del primero al quince y del dieciséis al treinta y uno, ambos, del mes de enero del dos mil quince, mismas que contienen los siguientes datos: "No. Trab. 151,

Nombre **ARREOLA FLORES MARCELINA, R.F.C. AEFM626109458, Depto. DES, AGROPECUARIO, PLAN., DES. PRO. AMBI, Puesto ASISTENTE REGIDOR**" (a fojas 180 y 181); y

copia certificada de la plantilla de personal de confianza, expedida por la Tesorería del Municipio de Zacatepec, Morelos, en la que se señala: "**CLAVE 151, NOMBRE ARREOLA FLORES MARCELINA, DEPARTAMENTO DES, AGROPECUARIO, PLAN., DES. PRO. AMBI, CLASIFICACIÓN CONFIANZA, PUESTO ASISTENTE REGIDOR, SUELDO \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N)**" (a foja 201).

Ahora bien, respecto a las documentales antes señaladas, en desahogo a la vista ordenada, el actor objeta de manera general, el alcance y valor probatorio de la documentación ofrecida por la parte demandada, mediante escrito presentado en fecha cuatro de febrero del año en curso, en cumplimiento al requerimiento

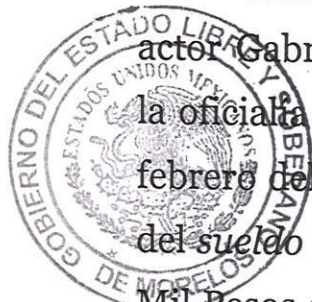


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

45

realizado, sin embargo, para desvirtuar la existencia de tales hechos así como su verosimilitud, es necesario señalar las razones concretas en que se apoyaba la objeción e indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de los documentos; de tal suerte que de las documentales antes descritas se presume que la Regiduría de Desarrollo Agropecuario, Planificación y Desarrollo, Protección Ambiental, del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, de la cual el actor Gabriel Salazar Enríquez, es propietario, tiene asignada un asistente.

En relación al concepto de agravio, identificado con el inciso J, el actor Gabriel Salazar Enríquez, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el día dieciocho de febrero del año en curso, manifestó la omisión del pago quincenal del sueldo y compensación por la cantidad de \$15,000.00 (Quince Mil Pesos 00/100 M.N.) a partir de la segunda quincena de enero



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

de la presente anualidad hasta la fecha de presentación del escrito en mención, por parte de las autoridades responsables; razón por la cual mediante auto de fecha diecinueve de febrero del año en curso, se les requirió a dichas autoridades, a efecto de que comprobaran el pago de las prestaciones reclamadas por el hoy actor, sin que se haya dado cumplimiento a dicho requerimiento, por lo que no quedo comprobado el pago de la segunda quincena de enero del dos mil quince a la fecha.

Por lo que respecto al presente agravio, en relación a la compensación resulta **infundado**, en razón de lo expuesto en el estudio del agravio identificado con el inciso G; que en este apartado se tiene por reiterados, a fin de evitar repeticiones innecesarias; por cuanto hace al pago del sueldo correspondiente a las quincenas señaladas por el actor, resulta **fundado**, pues no



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

46

existe en autos del presente asunto prueba alguna mediante la cual se acredite que las autoridades responsables hayan realizado el pago.

En ese tenor, al haber resultado fundados, por una parte, los agravios hechos valer por el ciudadano Gabriel Salazar Enríquez, este Tribunal Electoral, **ordena la reparación al actor en su carácter de regidor, mediante la restitución en el goce de su derecho político electoral, de ser votado en su vertiente del desempeño del cargo, por la falta de remuneración respecto del pago de sueldo, de la primera y segunda quincena de noviembre del dos mil catorce, y de la segunda quincena de enero del año dos mil quince,**

hasta la terminación de dicho cargo; en el entendido de que por remuneración, como lo dispone el artículo 127, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse *“toda percepción en efectivo*

o en especie incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos, y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales”; según corresponda al cargo de Regidor en el Municipio de Zacatepec, Morelos.

Por cuanto al agravio señalado como inciso I, se ordena a las autoridades señaladas, se permita al actor las instalaciones para desempeñar las labores propias de su cargo, esto es, **se le suministren los recursos humanos y materiales necesarios para el correcto funcionamiento** al cargo de Regidor de Desarrollo Agropecuario, Planificación y Desarrollo,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

47

Protección Ambiental del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el aquí actor, también reclama el pago de **interés legal** durante todo el tiempo que se omita cubrir la prestación que nos ocupa; sin embargo, dicha pretensión **resulta improcedente**, ya que carece de fundamento legal, pues no existe disposición alguna en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, que sustente ese reclamo.

En consecuencia, se **ordena** al Ayuntamiento de Zacatepec a través de su **Presidente Municipal y Tesorero Municipal**, a efecto de que, en el plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, **realicen el pago de la primera y segunda quincena del mes de noviembre del año dos mil catorce, así como el pago de la segunda quincena del mes de enero del año dos mil quince y las generadas hasta la fecha de la presente resolución, al actor Gabriel Salazar Enríquez; asimismo el pago del sueldo de las subsecuentes quincenas hasta la terminación del cargo, en atención a lo precisado en el último considerando de esta sentencia.**



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

En mérito de lo anterior, las autoridades responsables deberán informar a este órgano jurisdiccional, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** hábiles posteriores al pago, sobre el cabal cumplimiento a la presente resolución.

Bajo el **apercibimiento legal** que en caso de incumplimiento a lo considerado y resuelto, serán aplicadas las medidas de apremio dispuestas en los numerales 3, 383, fracción V y 395, fracción VIII,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

48

del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Son por una parte **INFUNDADOS** y por otra **FUNDADOS**, los agravios hechos valer por el ciudadano Gabriel Salazar Enríquez, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos del Considerando QUINTO de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se ordena al Ayuntamiento Municipal de Zacatepec, Morelos, a través de su Presidente Municipal y Tesorero Municipal, que realice las gestiones necesarias para efectuar el pago de las remuneraciones que como Regidor le fueron retenidas al actor Gabriel Salazar Enríquez, de la primera y segunda quincena de noviembre del año dos mil catorce, así como, el pago del sueldo de la segunda quincena de enero del año dos mil quince; **asimismo el pago del sueldo de las subsecuentes quincenas, hasta la terminación del cargo.**

TERCERO.- Para los efectos relativos al cumplimiento del punto resolutivo anterior, las autoridades responsables deberán actuar en términos de la parte *in fine* del considerando QUINTO de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al actor y a las autoridades responsables en los domicilios señalados en autos; asimismo fíjese en los **ESTRADOS** de este Tribunal Estatal Electoral, para conocimiento de la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 353 y 354 del Código



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

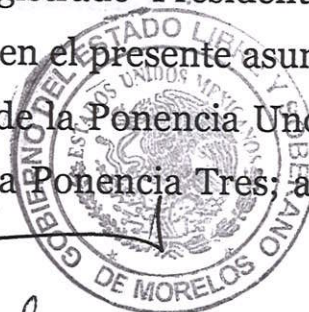
49

de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como 94, 95, 96, 97 y 98 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Dr. Hertino Avilés Albavera, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Dos, así como relator en el presente asunto; Dr. Carlos Alberto Puig Hernández, Titular de la Ponencia Uno; y Dr. Francisco Hurtado Delgado, Titular de la Ponencia Tres; ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

FRANCISCO HURTADO
DELGADO
MAGISTRADO

MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL